

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente

SAIDA CAROLINA MORENO BORDA

Aprobado según acta número 076 de la fecha

San Gil, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ contra el auto proferido el 12 de febrero de 2024¹ por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander, mediante el cual negó al sentenciado el reconocimiento de los días “*canon*” para descuento de pena.

¹Las diligencias ingresaron al Despacho de la Ponente el 20 de marzo de 2024. – Durante el tiempo comprendido entre sábado 23 y domingo 31 de marzo, el Despacho se encontraba en vacancia judicial–.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 11 de mayo de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, condenó a EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ a la pena principal de **42 años de prisión –504 meses de prisión–**, tras encontrarlo responsable del delito de *homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal* –en perjuicio de Víctor Alfonso Fonseca–; por hechos ocurridos el 03 de junio de 2006, negándole los subrogados penales². Esta decisión fue confirmada en su integridad, por la Sala Penal de este Tribunal, el 10 de julio de 2007³.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de noviembre de 2006, disfrutando actualmente del beneficio judicial de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante proveído del 21 de junio de 2022.

2. A EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ, se le han reconocido como factores de *redención* de pena:

Providencia	Redención
Del 21 de julio de 2014 ⁴	897 días
Del 01 de diciembre de 2014 ⁵	46 días
Del 28 de noviembre de 2014 ⁶	61 días

² Folios 47 al 34, cuaderno de conocimiento.

³ Folios 21 al 46, cuaderno segunda instancia

⁴ Folios 67 y 68, carpeta Juzgado 1° de EPMS de Bucaramanga.

⁵ Folio 81, ibídem.

⁶ Folio 83, ibídem.

Del 04 de agosto de 2015 ⁷	61.5 días
Del 23 de mayo de 2016 ⁸	196 días
Del 19 de septiembre de 2016 ⁹	80 días
Del 28 de noviembre de 2016 ¹⁰	40 días
Del 24 de abril de 2017 ¹¹	40 días
Del 03 de agosto de 2017 ¹²	39 días
Del 21 de noviembre de 2017 ¹³	27 días
Del 29 de diciembre de 2017 ¹⁴	30.5 días
Del 11 de julio de 2018 ¹⁵	59 días
Del 10 de abril de 2019 ¹⁶	70 días
Del 27 de agosto de 2019 ¹⁷	26 días
Del 14 de septiembre de 2020 ¹⁸	175 días
Del 04 de junio de 2021 ¹⁹	68 días
Del 02 de noviembre de 2021 ²⁰	88 días
Del 17 de junio de 2022 ²¹	87 días
TOTAL:	2.091 días (69 meses y 21 días)

3. El 29 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó el conocimiento de la actuación seguida en contra de EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ, por encontrarse bajo la vigilancia y custodia

⁷Folios 92 y 93, ibídem.

⁸ Folios 125 y 126, ibídem

⁹ Folios 1248 y 149, ibídem

¹⁰ Folios 160 y 161, ibídem

¹¹ Folios 175 y 176, ibídem

¹² Folios 221 y 222, ibídem

¹³ Folios 245 y 246, ibídem

¹⁴ Folios 253 y 254, ibídem

¹⁵ Folios 274 y 275, ibídem

¹⁶ Folios 303 y 204, ibídem

¹⁷ Folios 327 y 328, ibídem

¹⁸ Folios 343 y 344, ibídem

¹⁹ Folios 366 y 2367, ibídem

²⁰ Folios 416 y 417, ibídem

²¹ Folios 39 y 40, carpeta Juzgado 2° de EPMS de Bucaramanga.

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Vélez, Santander.

4. El 06 de febrero de 2024, el sentenciado EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ, a través de correo electrónico, solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, el reconocimiento de *“días canos (sic)”*, aduciendo que la pena impuesta se tazó en años, *“sin atender la duración en cada uno de ellos, de los meses o años bisiestos, por lo cual pido que me sean sumados al tiempo que llevo físico 17 años y 3 meses; es decir que me encuentre dentro de los parámetros de la ley para ser alrededor de los mismos (sic)”*.

5. Mediante auto del 12 de febrero siguiente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander, negó la solicitud de reconocimiento de días canon presentada por EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Tribunal.

EL AUTO IMPUGNADO

De cara a la solicitud de reconocimiento de días *canon*, elevada por EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, resolvió no acceder a lo peticionado, aduciendo que, tal y como se ha consignado en respuesta a otras postulaciones similares, *“no resulta viable atender el pedimento del penado, y por tanto no se entrará a redosificar la pena que le fuere impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez y que resultó confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, toda vez que el Despacho comparte a plenitud lo señalado en la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, cuyo Consejero ponente fue el doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01”.

Providencia, según la cual, “los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 o 29, cuando se trata de febrero, o 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados, que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo”.

En respaldo a la negativa de cómputo de los días peticionados, indicó el juez executor que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Régimen Político y Municipal, todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que finalizan a la media noche del último día de plazo, “Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el juez executor, el condenado EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ interpuso recurso de apelación, en aras de obtener su revocatoria.

Para tal efecto, refirió al artículo 1° del Régimen Político y Municipal; para luego indicar que, *“el cómputo debe realizarse de manera discontinua, sin atender la composición ordinaria de cada mes y equiparado[s] todos los periodos mensuales a 30 días, se debe partir de la contabilización del total de días y luego si dividir el resultado en periodo de meses de 30, pues de contabilizar el cumplimiento en periodos de 30 días de manera directa, conllevaría a que al sentenciado al cumplir un año de internamiento, solo se le tenga en el cómputo (sic) 360 días y no 365 o 366 según si el año es bisiesto”*.

En sustento de su petición, citó el radicado 65256 de la Corte Suprema de Justicia, en el que se destaca, que la norma aplicable en materia de libertad provisional es el artículo 317 del C. de P.P. -donde la contabilización de los términos se hace en días calendarios- y, no el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 906 de 2004, dado que el término con el que cuentan los funcionarios para superar las etapas procesales se contabiliza en días hábiles, por lo que el cómputo de los términos debe realizarse en días calendario, y no hábiles.

TRASLADO NO RECURRENTE

El Procurador 57 Judicial II Penal de San Gil, afirmó que en la práctica penal, es común asumir que una condena en días, meses o años significa lo mismo.

Sin embargo, en cuanto a los dos últimos, no es así, toda vez que éstos se asimilan a 30 días, mientras que, el año tiene 365 o 366 días, dependiendo de si es año bisiesto; *“por lo que una pena de doce meses de prisión o de un año, difieren en número*

de días, y si se cuenta en meses, serían 5 o 6 días menos de encierro, por lo que en una pena larga, se llegan a tener diferencias notables, y hablamos de libertad personal”.

Aseveró que, en este caso, es necesario determinar cómo debe contabilizarse el tiempo de ejecución de la pena, y para eso, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que dicha labor no se encuentra regulada en la ley, ni en los Códigos Penal y Procesal Penal, siendo ese el motivo por el que, en la práctica judicial, para efectos de ejecución de la condena, se acude a las normas del Régimen Político y Municipal, donde se establece que los plazos de meses y años, se contabilizan de acuerdo con el calendario común (arts. 59 y 62 del Régimen Político y Municipal).

Expuso que, el texto original de la Ley 599 del 2000, disponía para el *homicidio agravado* –artículo 104–, una pena de prisión de 25 a 40 años; no obstante, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aumentó las penas y fijó la sanción para el delito de *homicidio* de 480 a 600 meses de prisión, y desde ese entonces, las penas de los tipos penales se fijan en meses, no en años, como sucedió en este caso, pese a estar *“vigente la Ley 890 de 2004, recuérdese que los hechos fueron del 03 de junio de 2006...”*.

Afirmó que, esa *“forma de fijar la pena es restrictiva y desfavorable a los intereses del penado, al no computar los días “canon”, tesis corroborada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de San Gil (...), para denegar el reconocimiento de los días reclamados por el señor ROJAS QUIÑÓNEZ”*.

Adicional “*estando el apelante detenido desde el 09 de noviembre de 2006, si se cuenta en el plazo señalado en la condena por años, llevaría 17 años 4 meses físicos purgados hasta el 09 de marzo de 2024, pero si se cuenta, por meses como debió establecerse el plazo, llevaría 208 meses hasta la misma fecha, es decir, tendría 96 días a su favor que deberían serle reconocidos, 1 día correspondiente al mes de diciembre de 2006, 5 días por cada año siguiente excepto los años bisiestos de 2008, 2012, 2016, 2020 y 2024, donde serían 6 por cada año*”.

Finalizó indicando, que razón le asiste al apelante, en cuanto a que el auto impugnado, vulnera sus derechos y garantías fundamentales; por lo que se debe acceder a la petición de reconocimiento de los días canon, que ha perdido el accionante, al haber sido condenado en años y no en meses como lo dispone el legislador, lo cual va en contravía de los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander.

2. El problema jurídico que convoca la atención de la Sala, se delimita a establecer si la decisión adoptada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, consistente en negar la solicitud de reconocimiento

de *días canon*, a favor de EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ a efectos de descontar pena, se encuentra ajustada a derecho o sí, por el contrario, la misma ha de ser revocada, para acceder a lo solicitado por el recurrente.

3. Para ello, esta Sala, estudiará el objeto del recurso, conforme al principio de limitación y lo que le es inescindible, remitiendo en su análisis a las normas, principios y preceptos que gobiernan el *cómputo de los plazos de la pena en materia de ejecución de la condena*.

Establecido el problema jurídico, no se advierte una norma o disposición que en concreto regule la forma en que se deben contabilizar los ***plazos o periodos de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en la condena***.

Sin embargo, en observancia del *principio de integración* consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, que faculta la posibilidad de acudir a las demás normas del ordenamiento jurídico, *siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del proceso*; esta Sala abordará en un estudio integral las normas del ordenamiento jurídico pertinentes, que refieren al ***plazo***, las unidades de tiempo –***días, mes y año***–, el entendimiento de los mismos, y su forma de contabilización ***a efectos de computar el tiempo en ejecución de la pena***.

En lo que refiere al entendimiento de ***plazo***, el *Código Civil* –Ley 84 de 1873–, define:

Artículo 67: “*Todos los **plazos** de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser*

completos y correrán además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos²².

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de ese segundo mes.

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, **salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa**". (Énfasis de la Sala)*

Disposición que en algunos de sus incisos, fue modificada por el artículo 59 de la Ley 4^a de 1913 -Régimen Político y Municipal²³-, vigente a la fecha de esta decisión, y que respecto a los **plazos** determinó:

Artículo 59: *“Todos los **plazos**, de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por **año y por mes** se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; **pero***

²² Cuando se habla de *plazos*, la norma civil refiere días calendario.

²³Capítulo VI, promulgación y observancia de las leyes, Código de Régimen Político y Municipal. Publicado en el Diario Oficial No 14.974 del 22 de agosto de 1913.

en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.

Por su parte el **artículo 62** de la misma ley establece: “[E]n los **plazos** de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil...**”.

Derivándose de lo anterior, que pese a referir lo que se entiende por las unidades de tiempo *año, mes, y día*, y cómo deben computarse –esto es según el calendario común²⁴; tratándose de *ejecución de la pena*, el Régimen Político y Municipal, remite a las disposiciones adjetivas que en materia penal existan, y que para la época de promulgación del referido Régimen Político y Municipal, era el Código Penal de 1890 artículo 44, que recogía la definición de lo que debía entenderse por *día, mes y año*, traída por el Código Penal de 1837, a efectos de la *ejecución de penas temporales* y que al respecto decían:

Código Penal de la Nueva Granada de 1837. “Art. 26. *Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá siempre por día el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta días; y por año, el año común del calendario*”.

Redacción que se mantuvo en los códigos posteriores, Código Penal de los Estados Unidos de Colombia de 1873 (Ley 112 del 26 de junio de 1873, Art. 32), Código Penal del Estado

²⁴ Por calendario común “se entenderán ”.

de Cundinamarca sancionado mediante la Ley del 16 de octubre de 1858 Art. 44, y Código Penal de la República de Colombia Ley 19 de 1890, Art. 44²⁵.

Es decir con precedencia a la promulgación del Régimen Político y Municipal, la ley adjetiva penal, especificaba, que “*Para la ejecución de las penas temporales...*”, los meses han de comprenderse en plazos de 30 días, y por año ha de entenderse el año común del calendario; de lo que se concluye, que ha sido un pacífico entendimiento a efectos de contabilizar las penas, que los meses equivalen a **treinta días y el año, a 365 o 366 días**.

En adelante, las **Leyes 95 de 1936, el Decreto 100 de 1980, y la Ley 599 de 2000**, no abordaron el tema.

Adicional, la ley procedimental, **artículo 161 de la Ley 600 de 2000**, se ocupó de referir a los **plazos procesales**, indicando que estos serán de años, meses, días y horas, de acuerdo con el **calendario**; y el artículo 162 ibídem, prevé que no se suspenden por días feriados, **salvo las excepciones legales**; razón por la que probablemente se ha acudido al artículo 59 de la Ley 4^a de 1913, que se acerca más a la *ratio decidendi* del problema jurídico a resolver.

Por su parte, el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso, dispone “**cuando el término sea de meses**

²⁵ **Ley 109 de 1922, “Artículo 27.** Para la ejecución de las penas se computan los años de trescientos sesenta días, los meses de treinta y los días de veinticuatro horas”. **Sentencia C-355/2006: “La Ley 109 de 1922 pretendió reformar el Código Penal de 1890, sin embargo nunca entró a regir”.**

o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Ahora bien el problema jurídico que convoca la atención de la Sala radica en determinar, cómo se debe contabilizar el tiempo en ejecución de la pena, si en *días reales, es decir aquellos días que el condenado pasa privado de la libertad o de fecha a fecha o “momento a momento”*²⁶ como ha sido entendido asiduamente por los Jueces que vigilan la condena.

Respecto a la forma en que debe contabilizarse el tiempo en ejecución de la pena, tal cómputo convoca líneas de pensamiento diversas, no unificadas; de un lado quienes opinan, que para calcular los *días de privación de la libertad en ejecución de la pena*, habrá de reconocerse como conmutados, todos los días del *calendario gregoriano*, incluidos los días 31 de cada mes; fórmula que compatibiliza el cómputo de la pena, con los días calendarios reales que el individuo ha pasado privado de la libertad. Es decir aunque los meses pueden tener una duración irregular, los días que una persona pasa privada de la libertad son inmodificables y deben contabilizarse uno a uno.

En oposición a otros pronunciamientos, que sostienen, que el tiempo de prisión debe ser calculado en meses de 30

²⁶ Establecido el 24 de febrero de 1582, por el Papa Gregorio XIII, a través de la bula papal *Inter Gravissimas*, y posteriormente explicado a través del libro *Romanni calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio*. Cfr. C. De Toro y Llaca, *El calendario actual en Occidente y sus orígenes*, Madrid, Instituto de Astronomía y Geodesia, Universidad Complutense de Madrid.

días *–de fecha a fecha–*, independientemente de la duración real de cada mes en el calendario “*esto significa que si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28, 29, 30 o 31 días*”.

En tal evento la práctica judicial, al parecer sustentada en la interpretación de la legislación en precedencia, y la forma como la ley colombiana *–civil, comercial, laboral²⁷, administrativa y fiscal–*, convencionalmente ha abordado el cómputo de todos los *meses*, en periodos iguales de *30 días* y por tanto equivalentes a un año de *360 días*, estableciendo una suerte de medida para todos los meses, cualquiera que sea su número calendario.

Interpretación compatible con el sistema de *redención de la pena*, previsto en la Ley 65 de 1993²⁸, Código penitenciario y Carcelario, que en los casos de redención de pena por trabajo y estudio calcula el tiempo transcurrido en días.

Si bien esta Sala no puede ignorar que no existe norma en el ordenamiento penal, que establezca de manera puntual, cómo deben contabilizarse los **plazos**, cuando se trata del cumplimiento de la sanción señalada en la sentencia como pena de prisión.

²⁷Ámbito en que las acreencias de esa naturaleza se calculan sobre la base de 360 días al año y 30 días al mes, independientemente del número de días que realmente tenga el periodo respectivo. CSJ AL 5 feb 2008, rad 32297. En reciente decisión la CSJ Sala Laboral, en tema pensional, reconoció la aplicación de días calendario, al respecto ver SL-138 de 2024 “*...Así las cosas, para esta Sala, una nueva lectura del párrafo 2 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, permite comprender el alcance de la norma, que no es otro que el de determinar el número de semanas cotizadas, los días de la semana, del mes o del año se deben tomar del calendario para efectos de reconocimiento de la pensión*”.

²⁸ Artículos 82 y 97 de la ley 65 de 1993.

Tal problema jurídico surge de la variabilidad natural de los meses del año, respecto de sus días, en tanto algunos meses se integran de 28 días – febrero – y otros de 31 días como, – enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre –, adicional existen años bisiestos que se intercalan cada 4 años con un febrero de 29 días; por regla general la duración de 1 año es de 365 días o 366 días si es bisiesto, la razón de estas variables corresponden al *calendario gregoriano*, que se utiliza en la mayoría de los países del mundo incluido Colombia.

Destacado por ser un *calendario solar*, basado en el movimiento de la tierra alrededor del sol, calendario que divide el año en 12 meses cada mes con duración variable; para que el año coincida con el ciclo solar, el día bisiesto se intercala cada 4 años para compensar el hecho de que el año solar es ligeramente más largo, utilizado como referencia para el cálculo de los **plazos o periodos**, lo que implica que la duración de meses y años se mida según este calendario.

Ahora, si bien el libro segundo del Código Penal, describe el ámbito de movilidad punitivo de los delitos, expresado en meses y/o años, las penas impuestas en la sentencia condenatoria son fijadas en dichas *unidades temporales*, sin que el Código Penal, ni de Procedimiento Penal, se ocupen de definir el concepto de **plazo, día, mes, o año**, como en su momento lo hiciera el Código Civil, el Régimen Municipal y los Códigos penales previos a la Ley 95 de 1936; pese a que la Ley 906 de 2004, en lo que refiere a las causales *de libertad*, –

artículo 317-, indica que los términos “*se contabilizarán en forma ininterrumpida*”²⁹.

Deslindando de esta discusión, *los términos procesales que gobiernan las etapas procesales o duración de los procedimientos*, y que conforme al artículo 175, *ibídem*, serán de horas, días, meses y años y se computarán en días hábiles.

De ahí que los *plazos* deban ser contabilizados de acuerdo con las disposiciones que contienen otras fuentes normativas, prevalentemente de naturaleza penal, referidas en precedencia, y que describen la forma en que se deben contabilizar los tiempos y lo que se entiende por estos, salvo que se exprese lo contrario.

De tal manera, que para llenar de contenido la proposición jurídica planteada, y darle alcance sustancial, se debe realizar un ejercicio de integración normativa, conforme con el cual el criterio para computar los **plazos** favorezca al condenado, fórmula consonante con *los principios pro homine*³⁰, *y pro libertatis*, que propenden por la afirmación de la libertad de la población carcelaria, garantizando, así que cada día de privación efectiva de la libertad, sea computado y no ignorado.

4. A partir de lo expuesto en precedencia, esta Sala de decisión, anuncia que en el caso *sub examine*, favorecerá la petición del recurrente, tendiente a computar los comúnmente

²⁹CSJ STP, 13 sept. 2022, Rad 126257, CSJ STP, 2 feb. 2013, Rad. 65256.

³⁰ CC SC-438-13 concepto y alcance del principio *pro homine o pro persona*. Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

denominados *días canon*, apartándose de la fórmula utilizada por el juez ejecutor de instancia, consistente en contabilizar el periodo de tiempo de privación de la libertad, de fecha a fecha; interpretación restrictiva, que de ninguna manera admite desconocer algún día, que el sentenciado haya estado efectivamente afectado en su derecho a la libertad, con ocasión del cumplimiento de la pena impuesta.

El juzgado ejecutor que vigila la condena negó la petición de reconocer los días *canon*, por estimar que, el **año**, para efectos judiciales en ejecución de penas, se contrae de manera general a 360 días y el mes a 30 días; tal y como lo señaló el Consejo de Estado, en decisión de fecha 29 de mayo de 2008, radicado No. 44001-23-31-000-2003-00152-01.

De ahí que se asuma que existen dos posibilidades para realizar el cómputo para el descuento de la ejecución de la pena.

La primera, pretendida por el recurrente, orientada a que cada mes debe ser descontado en su integridad, por los días reales que lo componen – meses variables y un año de **365 o 366 días**– y la asumida por el Juez ejecutor, computando el tiempo como un mes estándar de 30 días y un año de **360 días**, independiente de la duración real de cada mes en el calendario.

5. Para el caso en concreto, la tesis avalada por esta Sala es la que resulta más favorable a los intereses del condenado, a efectos de garantizar el cómputo de todos los días que una

persona ha estado realmente privada de la libertad; fórmula consistente en contabilizar el tiempo de limitación de la libertad por cuenta de la condena, *en días calendario*, de tal manera que cada día de privación efectiva de la libertad sea computado³¹.

Hermenéutica, *i)* Compatible con el sistema de redención de penas de que trata la Ley 65 de 1993, máxime cuando está expresado en días; *ii)* no afecta el principio de *inmutabilidad*, de la decisión, en tanto es factible ejecutar la pena conforme a una unidad de tiempo de meses o años, sin alterar el *quantum* de la pena establecida en la sentencia por el juez de conocimiento. *iii)* no se trata de un trato diferenciado entre la pena impuesta y la pena a ejecutar. *iv)* los meses pueden ser irregulares, pero los días, no³². *v)* cumple con los principios y tratados internacionales acogidos por Colombia, que propenden por garantizar la legalidad de la ejecución y la humanización de la pena.

En consecuencia, por las razones expuestas en precedencia, se accederá a la pretensión del impugnante, encaminada a que a la pena impuesta, se le descuenta en días calendario y no fecha a fecha, por lo que, la Sala de decisión, revocará la providencia objeto del recurso de impugnación.

El ciudadano EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ, según lo informado por el juez de instancia, fue condenado a la pena

³¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, decisión del 23 de agosto de 2022. Radicación 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046), TSB-Sala Penal-, decisión del 13 de abril de 2023. Radicación 11001-60-00013-2011-01816-01 (0078), entre otras.

³² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, decisión del 23 de agosto de 2022. Ib.

principal de 42 años de *prisión*, **-15.341 días calendario**³³⁻, cumpliendo pena física desde el 9 de noviembre de 2006 a la fecha de esta decisión, descontando **6.360 días**³⁴, *-resultado de reconocer 91 días canon* y aplicar la fórmula referida en precedencia a **6269 días-**, cómputo al que adicional se añaden por *redención de pena y estudio*, un total de **2.091 días**³⁵, de manera que el tiempo que efectivamente ha cumplido es **8.451 días, de los 15.341 impuestos como pena al sentenciado.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, negó algunos días descontados por EDWIN ROJAS QUIÑÓNEZ durante la ejecución de la pena. En su lugar precisar que el condenado, ha cumplido con 8.451 días descontados, de los 15.341 días impuestos al sentenciado, hasta el 08 de abril de 2024.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil para lo de su cargo.

³³ O lo que es igual a 504 meses.

³⁴ 17 años, 4 meses y 30 días.

³⁵ 69 meses y 21 días.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados



SAIDA CAROLINA MORENO BORDA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria